



Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Atlántico

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., 20/02/2020

Radicado	08-001-33-33-006-2018-00063-00
Medio de control	Acción Ejecutiva
Ejecutante	WALTER ZAPATA DE LA CRUZ
Ejecutada	Nación - Ministerio de Defensa – Policía Nacional
Juez(a)	LILIA YANETH ALVAREZ QUIROZ

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación, contra el Auto de 28 de noviembre de 2019, el cual decidió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto mediante apoderado por el señor Walter Zapata De la Cruz contra el Auto de 29 de agosto de 2019.

1.- Antecedentes.

La parte ejecutada promovió solicitud relativa a la ilegalidad de la liquidación del crédito, presentada el 2 de julio de 2019, la cual estribó en el hecho según el cual, la providencia de 4 diciembre de 2018, es abiertamente ilegal, por no ser posible modificar la liquidación del crédito y aprobarla por el valor que allá se indicó, cuando fue proyectada sobre la base de una liquidación errada.

Respecto a dicha solicitud de ilegalidad el Despacho, realizó una revisión de la liquidación del crédito modificada y aprobada, encontrándose que conforme se expresó en la sentencia de 21 de noviembre de 2014, que sirve de título a este proceso ejecutivo, la cuantía en que se debió liquidar la pensión de invalidez del demandante es de \$1.266.459,27 y no en \$1.259.421,96, de lo cual se obtiene una diferencia salarial a favor del demandante respecto de su primera mesada pensional, en la suma de \$7.037,31.

Teniendo claridad sobre lo ordenado en la sentencia, al proceder a revisar la liquidación que sirvió de base para librar mandamiento de pago, llamó poderosamente nuestra atención que para el contador, adscrito al Tribunal Administrativo del Atlántico, quien fungió como auxiliar del Juzgado Quinto Administrativo de este Circuito, la diferencia entre la mesada pagada y la debida era de \$429.190, lo que no se compadece con lo determinado por el propio Juzgador que, en su sentencia como se dijo anteriormente estableció que la diferencia era de \$7.037,31, lo que *iso facto* genera una desproporción de \$422.152,69 de lo que realmente debió reliquidar y pagar la Policía Nacional al Demandante.

Surgió de bulto que el señor Contador realizó una interpretación equívoca de la sentencia en la liquidación del 13 de diciembre de 2017, al reliquidar la pensión del ejecutante en un 100% de lo que percibía estando en actividad y no el 75%, como lo ordena la norma aplicable, ocasionó que se librara mandamiento de pago en la suma de \$52.780.810. Error que luego se replicó y agravó al realizarse la liquidación del crédito a través de auto del 4 de diciembre de 2018¹, que modificó la presentada por el demandado², estableciendo en \$43.699.408,7 los intereses moratorios hasta el 31 de diciembre de 2018, que sumada con el capital \$58.316.629,31, da un total de \$102.016.038,01, por lo cual el Auto de 29 de agosto de 2019 dispuso Declarar la ilegalidad del auto de 4 de diciembre de 2018, a través del cual fue modificada la liquidación del crédito presentada por el demandado, y procedió a modificar de nueva cuenta la liquidación del crédito presentada por la parte demandada Policía Nacional y aprobando las sumas por concepto de capital de **trescientos sesenta y un mil cuatrocientos trece pesos con sesenta y siete centavos, (\$361.413,67)** y de **cuatrocientos veintitrés mil cuatrocientos sesenta y tres pesos con noventa y seis**

¹ Ver folio 462 del expediente.

² Ver folio 399 del expediente.

centavos (\$423.463,96), por concepto de intereses moratorios, hasta el 31 de julio de 2019, para un total de setecientos ochenta y cuatro mil ochocientos setenta y siete pesos con sesenta y dos centavos (\$784.877,62).

Siendo ello así, la parte ejecutante presentó recurso de reposición en subsidio de apelación en contra del precitado Auto de 29 de agosto de 2019, argumentando que existe una errónea interpretación en la Sentencia proferida en el proceso ordinario por el Tribunal Administrativo del Atlántico, en el sentido que al señor Walter Zapata De la Cruz le es aplicable el Decreto 1213 de 1990 y no el Decreto 4433 de 2004, pues en los casos en que los agentes de la Policía Nacional sean retirados por incapacidad psicofísica absoluta y permanente o por gran invalidez tendrán derecho al pago de una pensión mensual equivalente al 100% de las partidas señaladas en el artículo 100 de dicho estatuto. Seguidamente, argumenta que este Despacho tomó como prueba para declarar la ilegalidad de la liquidación la resolución 00153 de 11 de febrero de 2016, restando la suma ahí reconocida pero no pagada, además de que la Policía Nacional no ha aportado prueba de que dichas sumas hayan sido efectivamente canceladas.

Mediante Auto de 28 de noviembre de 2019 este Despacho dispuso reponer parcialmente el Auto de 29 de agosto de 2019, en el sentido de modificar la liquidación del crédito presentada por el demandado, pues el argumento esbozado por la parte recurrente, en cuanto a que la norma aplicable al actor es el Decreto 1213 de 1990 y no el Decreto 4433 de 2004, se constituye en un punto de derecho el cual ya fue dilucidado en la Sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Atlántico el 21 de noviembre de 2014, dejando claro además mediante el respectivo calculo aritmético, cuál es la diferencia que habría de reconocerse con base en el régimen aplicable.

No obstante, el despacho encontró que la entidad accionada no aportó medio de convicción alguno que permitiera establecer que efectuó el pago de la suma reconocida mediante Resolución No. 00153 del 11 de febrero de 2016 (fl. 86), esto es, \$689.964,09, tales como comprobantes de egreso o certificaciones bancarias, ello además que el apoderado de la Policía Nacional en la contestación de la demanda, al proponer la excepción de "existencia de la intención de pago", señaló que hasta ese momento no se había efectuado el pago de la obligación contenida en la Sentencia de 21 de noviembre de 2014.

Siendo ello así, se encontró que el total de la obligación a 30/11/2019 ascendía a la suma de \$3.861.292, siendo este el valor, correspondiente al capital es decir las diferencias generadas desde la adquisición del derecho hasta el 19 de diciembre de 2014 debidamente indexada más las generadas posterior a la ejecutoria de la Sentencia ejecutada hasta el 30 de noviembre de 2019, esto es \$2.216.068 y los intereses moratorios causados desde el día siguiente de la ejecutoria de la sentencia hasta el 30 de noviembre de 2019, esto es \$1.645.224. Así mismo se concedió en el efecto diferido el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria por la apoderada del señor Walter Zapata De la Cruz contra el Auto calendarado 29 de agosto de 2019.

Frente a lo anterior el apoderado de la parte ejecutada presentó recurso de apelación contra el citado Auto de 28 de noviembre de 2019, mediante escrito radicado el 6 de diciembre de 2019.

2.- Del recurso presentado.

Para sustentar el recurso la apoderada de la parte ejecutada aduce que difiere de lo señalado por este Despacho en cuanto a que esa entidad no demostró que se hubiera dado cumplimiento a la Resolución No. 00153 del 11 de febrero de 2016, pues con la contestación de la demanda ejecutiva aportó copias de las constancias salariales pagadas al actor Walter Zapata De la Cruz, correspondientes, ya que a partir del mes de mayo de 2016 se le incrementó la suma de \$9275,29, la cual precisamente constituye el pago de la Sentencia.

Es del caso pronunciarse, previas las siguientes,

3.- Consideraciones.

3.1.- De la procedencia del recurso.

En el presente asunto el apoderado de la Policía nacional presenta recurso de apelación contra el Auto de 28 de noviembre de 2019, el cual decidió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto mediante apoderado por el señor Walter Zapata De la Cruz contra el Auto de 29 de agosto de 2019 que dispuso Declarar la ilegalidad del auto de 4 de diciembre de 2018, a través del cual fue modificada la liquidación del crédito presentada por el demandado.

Frente a lo anterior cabe señalar que según el inciso 4 del artículo 318 del CGP *"el auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos"*.

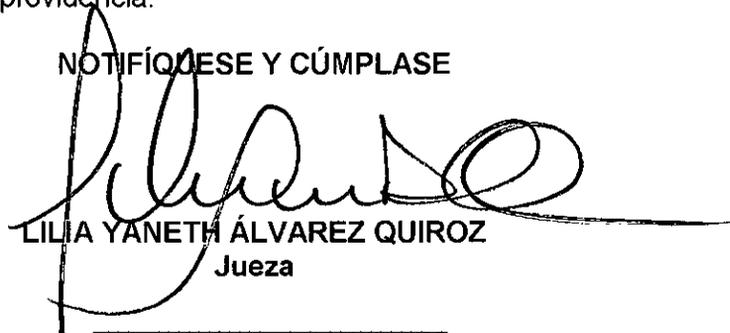
Entonces, en el entendido que el apoderado de la Policía Nacional pretende promover una alzada en contra de un auto que había decidido un recurso de reposición, es claro que dicho recurso es abiertamente improcedente, máxime cuando en el mismo no se resolvieron puntos nuevos, pues el objeto del recurso y el cual constituyó el sustento de la decisión adoptada por el Despacho se refirió a la aplicación de pago de la suma reconocida mediante Resolución No. 00153 del 11 de febrero de 2016, aspecto que ya había sido dilucidado en el Auto de 29 de agosto de 2019.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

ÚNICO: RECHAZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto por la parte accionada, contra el Auto de 28 de noviembre de 2019, el cual decidió el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto, mediante apoderado por el señor Walter Zapata De la Cruz, contra el Auto de 29 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LILIA YANETH ÁLVAREZ QUIROZ
Jueza

P/AFP

NOTIFICACION POR ESTADO LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO Nº 7 DE HOY 21 DE FEBRERO A LAS 08:00 A.M GERMAN BUSTOS GONZALEZ SECRETARIO SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL ARTICULO 201 DEL CPACA
